

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 87/12

La Plata, 25 de abril de 2012

VISTO la Resolución N° 145/12 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Sexto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, las Leyes N° 13767 y 14331, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 214/11 y 52/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 de Presupuesto del Ejercicio 2012 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 214/11 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2012, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil quinientos millones (VN \$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resolución 52/12 de la Tesorería General de la Provincia se amplió el monto del Programa de emisión de Letras del Tesoro por un monto de valor nominal pesos quinientos millones (VN \$500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, totalizando el monto máximo del mismo la suma de valor nominal pesos tres mil millones (VN \$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 20/12, 28/12, 43/12, 54/12, 71/12 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los cinco primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil doscientos cincuenta y dos millones trescientos cuarenta y tres mil (VN \$3.252.343.000);

Que por Resoluciones N° 25/12, 29/12, 26/12 y 47/12 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos quinientos sesenta y cuatro millones doscientos dieciséis mil (VN \$564.216.000);

Que el artículo 49 de la Ley N° 14331 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in-fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 1 y 63 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2012, y al que la Provincia de Buenos Aires adhiriera por las Leyes N° 13295, 14062 y 14331;

Que por Resoluciones N° 100/12 y 150/12 del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de las Letras del Tesoro emitidas por los artículos 4° de la Resoluciones N° 43/12 y N° 71/12 respectivamente de la Tesorería General de la Provincia, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2012, por un monto total de valor nominal pesos cuatrocientos treinta millones novecientos un mil (VN \$430.901.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos dos mil doscientos cincuenta y siete millones doscientos veintiséis mil (VN \$2.257.226.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 145/12 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Sexto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2012 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 145/12 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 7 de junio de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 19 de julio de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 11 de octubre de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos cincuenta (350) días con vencimiento el 11 de abril de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (MAE), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 145/12 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el MAE;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14331 de Presupuesto para el Ejercicio 2012;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14331 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 7 de junio de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos veintidós millones ochocientos cuarenta y dos mil (VN \$ 222.842.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 7 de junio de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 25 de abril de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 26 de abril de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 26 de abril de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos veintidós millones ochocientos cuarenta y dos mil (VN \$ 222.842.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 7 de junio de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
 - q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
 - r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
 - t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
 - v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 19 de julio de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ochenta y un millones quinientos treinta y tres mil (VN \$81.533.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 19 de julio de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 25 de abril de 2012.
- d) Fecha de Emisión: 26 de abril de 2012.
- e) Fecha de Liquidación: 26 de abril de 2012.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ochenta y un millones quinientos treinta y tres mil (VN \$81.533.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 19 de julio de 2012.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 11 de octubre de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento veintidós millones noventa y seis mil (VN \$ 122.096.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 11 de octubre de 2012".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 25 de abril de 2012.

d) Fecha de Emisión: 26 de abril de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 26 de abril de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento veintidós millones noventa y seis mil (VN \$ 122.096.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 11 de julio de 2012 y el segundo, el 11 de octubre de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.

k) Vencimiento: 11 de octubre de 2012.

l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el MAE y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del MAE autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del MAE autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos cincuenta (350) días con vencimiento el 11 de abril de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos cuarenta y seis millones doscientos dieciséis mil (VN \$ 246.216.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos cincuenta (350) días con vencimiento el 11 de abril de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 25 de abril de 2012.

d) Fecha de Emisión: 26 de abril de 2012.

e) Fecha de Liquidación: 26 de abril de 2012.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos cuarenta y seis millones doscientos dieciséis mil (VN \$ 246.216.000).

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 11 de julio de 2012, el segundo, el 11 de octubre de 2012, el tercero, el 11 de enero de 2013, y el cuarto, el 11 de abril de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: trescientos cincuenta (350) días.

k) Vencimiento: 11 de abril de 2013.

l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima. Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005 – Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 4.083

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 31/12

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3348/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, éste Organismo de Control ha solicitado a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. "SEBASTIÁN DE MARÍA" (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE NECOCHEA LTDA.), toda la información correspondiente al décimo octavo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa citada remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión, obrantes a fojas 34/58;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor del Área Control de Calidad Técnica, obrante a fojas 59/66, la Gerencia de Control de Concesiones, concluyó en referencia a la Distribuidora citada que: "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el período de control analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 23.30; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 64.424,19; b) Total Penalización Apartamientos: \$ 64.447,49" (foja 67);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por

apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R., Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 49/100 (\$ 64.447,49) la penalización correspondiente a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. "SEBASTIÁN DE MARÍA" (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE NECOCHEA LTDA.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en ésta instancia, para el decimo octavo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la USINA POPULAR COOPERATIVA DE NECOCHEA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES LTDA. "SEBASTIÁN DE MARÍA" (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE NECOCHEA LTDA.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 868

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 32/12

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3342/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, éste Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA. (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PIGÜÉ LTDA.), toda la información correspondiente al décimo octavo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa citada remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión, obrantes a fojas 11/17, 19/50, 53/111;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 112/118, el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, destacó que no existieron casos penalizables (foja 119);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del Concesionario auditado;

Que en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamiento a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que por todo lo expuesto, corresponde declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

DE PIGÜÉ LIMITADA. (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PIGÜÉ LTDA.), por no haberse producido apartamientos a los límites admisibles de calidad de producto y servicio técnico en el décimo octavo período de control comprendido entre el 1° de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA. (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PIGÜÉ LTDA.), por no haberse producido apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, para el décimo octavo semestre de control, comprendido entre el 1° de junio de 2011 y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIO ELÉCTRICO Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIGÜÉ LIMITADA. (COOPERATIVA ELÉCTRICA DE PIGÜÉ LTDA.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 869

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 33/12

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 0094/11, lo actuado en el expediente N° 2429-427/2011 Alcance N° 1/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0094/11 (fs 1/11);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTICULO 1°: Ordenar a las Distribuidoras Provinciales y Municipales que denuncien ante el Organismo de Control el seguro de responsabilidad civil contra terceros contratado, en un plazo de treinta (30) días, detallando la empresa aseguradora, el alcance de dicha contratación y el monto asegurado..." (fs 29/31);

Que por el ARTÍCULO 2°, del acto citado precedentemente, se dispuso: "Ordenar que las distribuidoras Provinciales y Municipales acrediten, en igual plazo al establecido en el Artículo 1°, el cumplimiento de lo ordenado por la Resolución N° 165/2010 del Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable".

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que, la Distribuidora, sostiene entre otras cosas que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación suficiente, limitándose OCEBA al dictarlo a mencionar la existencia de normativa provincial que resulta inaplicable a esa Distribuidora;

Que, asimismo concluyó indicando previa cita de más doctrina y de jurisprudencia, en que OCEBA ha partido de una incorrecta interpretación de la normativa vigente en la materia (Res. OPDS N° 165/10), lo que lo ha llevado a pronunciarse en el mismo sentido, a través de un acto que presenta vicios tales que hacen procedente su revocación;

Que en tal sentido, el Área Organización de Procedimientos de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser rechazado toda vez que del mismo no surgen elementos de convicción suficientes que permitan modificar el decisorio dictado oportunamente (fs. 44/48);

Que, llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno, dictaminó que puede dictarse el acto administrativo pertinente mediante el cual se desestime el recurso planteado, indicando expresamente que: "...correspondería desestimar el recurso contra la Resolución N° 94/11, criterio que en la instancia se comparte ya que la misma se encuentra suficientemente motivada y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11.769, sus modificatorias (T.O. Decreto 1868/04), y demás normativa dictada en su consecuencia..." (f. 51);

Que, en el mismo sentido agregó: "...corresponde dictar el pertinente acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria...";

Que en cuanto a la petición de la recurrente por la cual solicita la suspensión en la ejecución del acto administrativo, tal como surge del artículo 98 inciso 2°) del Decreto Ley 7647/70, constituye una facultad de la Administración el conceder o no la pretendida suspensión por lo cual, habida cuenta que no se ha acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, no debe hacerse lugar a lo peticionado;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0094/11.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 870

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 34/12

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-665/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario SUAREZEREAL SACIFIA, NIS 1255366, sucursal Chivilcoy, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el 29 de octubre de 2010;

Que ante la respuesta denegatoria de EDEN S.A., el usuario se presenta ante OCEBA conforme a los términos del artículo 68, segunda parte de la Ley 11.769 que expresamente establece: "Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la justicia";

Que asimismo, el artículo 25 in fine de la Ley 24.240 determina: "Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley";

Que conforme a las citadas normas se determina claramente la competencia de OCEBA para entender en todo reclamo que realicen los usuarios del servicio público de electricidad como consecuencia de una deficiente prestación del servicio;

Que el usuario en su presentación de fojas 1/5 expresa: "El día viernes 29 de Octubre de 2010 se produjo en nuestra empresa, sita en la dirección ya consignada, una sobretensión eléctrica que originó diversos daños en maquinaria y artefactos de nuestra propiedad, tal como se desprende de los presupuestos y facturas adjuntas ofrecidas como prueba documental...";

Que asimismo señala, "Ante el hecho dañoso sufrido, inmediatamente se realizó el reclamo vía call center ante EDEN S.A., el que quedó registrado bajo el n° 988595. Luego, a pedido de EDEN S.A. se realizó el mismo reclamo pero en forma escrita, en la sede de las oficinas de la distribuidora, el que llevó el N° 1104201000650...";

Que a f. 16 EDEN S.A. le informa al usuario que "se pudo verificar que debido al enganche clandestino, (PNT), se produce el corte de un conductor de baja tensión";

Que culmina esa nota de respuesta al usuario, expresando: "por lo tanto al ser el motivo una causa extrema, no puede ser atribuido a esta empresa por inexistencia de nexo causal, razón por la cual se rechaza por improcedente el reclamo formulado";

Que una vez ingresado el reclamo a OCEBA, se procedió a la apertura de la conciliación de consumo, mediante nota N° 1845/11, dirigida a la empresa distribuidora (v. f. 52);

Que la citada nota especifica claramente que para el caso de que no se llegue a un acuerdo entre las partes o de persistir el prestador con su respuesta denegatoria, este deberá: a) acreditar el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04 y b) probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder conforme al factor de atribución objetivo que rige en la materia;

Que EDEN S.A. no lleva adelante la conciliación de consumo exigida por OCEBA y presenta directamente su descargo (v. fs. 54/56);

Que la conciliación de consumo es formalmente obligatoria (Artículo 45 de la Ley 24.240 y 46 de la Ley 13.133) y materialmente libre, delegándose su celebración en el prestador, con fundamento en razones operativas y en la naturaleza colaborativa del contrato administrativo de concesión del servicio público;

Que a través de la audiencia conciliatoria, EDEN S.A. tiene la oportunidad de cumplir con la exigencia constitucional y legal del trato equitativo y digno e información adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4, 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que del descargo presentado por EDEN S.A. a fs. 54/56, se comprueba que no ha cumplimentado con la resolución OCEBA N° 1020/04, tal como se exige, en toda su extensión y contenido, dado que la misma regula los requisitos mínimos que debe tener una respuesta denegatoria;

Que en materia probatoria es de aplicación lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda contencioso administrativa", en cuanto a que es de aplicación al caso el factor de atribución objetivo; debiendo consecuentemente la distribuidora eléctrica para eximirse de responsabilidad, probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que EDEN S.A., en su nota de respuesta denegatoria al usuario, (v. f. 16), pretende eximirse de responsabilidad en el hecho, alegando la existencia de un enganche clandestino; sin probar que el mismo haya sido causa de la sobretensión;

Que, asimismo, la existencia de enganches clandestinos no puede considerarse eximente de responsabilidad, porque la existencia de estos hechos está directamente asociada con el riesgo de la actividad, la cual compromete el ejercicio del debido control de sus instalaciones por parte de la Distribuidora;

Que el Prestador del servicio no puede trasladar las responsabilidades del ejercicio del poder de policía ínsito en su gestión empresarial, ya que tiene la obligación de vigilar correctamente sus instalaciones y elementos para neutralizar la intervención de terceros o el mal uso que éstos pudieran hacer de las cosas riesgosas que transportan la electricidad (conf. C. Civ. y Com. La Matanza, sala 1ª, causa "Domínguez, Delmiro v. Edenor S.A. Distribuidora y Comercializadora Norte del 22/03/2007);

Que en cuanto a la sobretensión alegada por el usuario, OCEBA reiteradamente ha expresado en sus resoluciones, con fundamento en lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica que: "en la prestación del servicio público de electricidad se producen frecuentemente fenómenos electromagnéticos transitorios que desembocan en sobretensiones de corta duración las que pese a poder ser de sólo algunas decenas de milisegundos, generan arcos disruptivos capaces de ocasionar daños permanentes para las instalaciones o artefactos eléctricos conectados";

Que la Distribuidora no ha realizado ningún informe técnico al respecto;

Que el presente caso es regido por un cuerpo normativo complejo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad, al cual se integra y subordina nuestro marco regulatorio eléctrico;

Que tal premisa surge del artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769, en cuanto expresa como el primer objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires en materia de electricidad: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes;

Que la supletoriedad fijada por la Ley 24.240, en materia de servicios públicos domiciliarios, quedó derogada por la reforma producida en la misma por la Ley 26361, la cual prescribe la aplicación directa de las normas consumeristas;

Que ello surge de los artículos 3, 25 y 31 de la Ley 24.240, donde queda debidamente establecido el principio de integración normativa;

Que a todo evento en el presente caso, rige el principio de duda a favor del usuario (Artículos 3 y 25 de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133);

Que el artículo 67 inciso f) de la Ley 11.769 determina como derecho de los usuarios del servicio público de electricidad, el de: "Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación";

Que el artículo 3 inciso f) del Reglamento de Servicio y Conexión, establece a favor del titular del servicio que: "En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la concesionaria, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, la concesionaria deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que la concesionaria acepte hacerse cargo del reclamo, o de la resolución por la cual el organismo competente indique a la concesionaria tal responsabilidad, o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla";

Que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, conforme a los artículos 40 de la Ley 24.240, 1113 segundo párrafo del Código Civil y sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la causa B. 65.182, "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.). Demanda contencioso administrativa";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), resarcir, reparar, reponer o sustituir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario SUAREZEREAL SACIFIA, NIS 1255366, como consecuencia de deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad, ocurridas el día 29 de octubre de 2010, en la ciudad de Chivilcoy

ARTÍCULO 2º. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia con la expresa conformidad del usuario afectado.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario SUAREZEREAL SACIFIA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 871

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 35/12**

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, el Decreto N° 2193/01 lo actuado en el expediente N° 2429-2814/2006, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, fueron originadas con motivo de la presentación efectuada a fojas 1/26 por la usuaria VUELTA DEL SALADO S.A., cuenta N° 7-11-0726-G, suministro ubicado en inmueble "Estancia La Verde", Camino a Monte Veloz, Verónica, Provincia de Buenos Aires, contra la Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Pipinas Ltda. (CEyOSPP Ltda.);

Que a través de la misma la usuaria denunció a OCEBA su disconformidad con la inclusión -y consecuente pago- de los rubros incluidos en facturas emitidas por la CEyOSPP Ltda. bajo los conceptos "Fondo Comp. Déficit Seccional -Fijo" y "Fondo Comp. Déficit Seccional -Variable", aprobados por la Asamblea del 29/04/2005;

Que atento ello, y dada su condición de usuario no asociado, procedió a pagar parcialmente los restantes rubros, excluyendo los conceptos referenciados;

Que luego de un intercambio epistolar entre las partes sobre la procedencia de dichos conceptos, la CEyOSPP Ltda. procedió con fecha 22/08/2006 en forma ilegítima a suspenderle el suministro sin previo aviso;

Que ante esa circunstancia, sin perjuicio de lo que se resuelva en cuanto a la legitimidad de los rubros cuestionados, solicitó a OCEBA -teniendo en cuenta el riesgo que según sostuvo la falta de suministro representaba para la vida de animales y de las personas que habitan el inmueble cuyo suministro se había suspendido pese a estar pago el servicio- que ordene el inmediato cese de la suspensión y la rehabilitación del suministro;

Que como consecuencia de la solicitud de restablecimiento del suministro, a foja 28 la Gerencia de Control de Concesiones requirió a la CEyOSPP Ltda. que se abstenga de suspender el suministro en cuestión hasta tanto OCEBA no se expida sobre la cuestión de fondo precedentemente reseñada, confiándosele a fojas 32 traslado de la presentación de la usuaria reclamante;

Que a fojas 33 la usuaria reclamante denuncia que pese a la orden emitida a fojas 28 por OCEBA la CEyOSPP Ltda. no había procedido a restablecer el servicio, por considerar que la comunicación enviada por éste Organismo de Control no era una orden sino una "solicitud", peticionando que se intime a la cooperativa a que de inmediato cese la suspensión y rehabilite el servicio eléctrico de marras;

Que frente a la disparidad interpretativa planteada por la CEyOSPP Ltda., a fojas 34 el Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones se encargó de aclarar que la orden emitida a fojas 28 debía ser entendida como una orden de reconexión inmediata del suministro en cuestión, ello hasta tanto OCEBA resuelva la controversia;

Que a fojas 35, cuestionando la orden de reconexión emitida por éste Organismo de Control, CEyOSPP Ltda. manifestó que "a fin que no se siga vulnerando el debido proceso adjetivo y se permita a esta cooperativa el adecuado ejercicio de su derecho de defensa conforme lo garantiza la Constitución local, solicitamos que ese Organismo emita la voluntad que estime corresponder mediante el pertinente acto administrativo con expresión de causa, motivación y respaldo normativo (Art. 1 Dec-Ley 7647/70 y Art. 68 párr. 1º in fine ley 11.769), en cuyo caso ésta Cooperativa actuará según resulte procedente";

Que acto seguido, se presenta la usuaria reclamante a fojas 37/45 denuncia hechos nuevos y pide el archivo de las actuaciones o suspensión de plazos procedimentales, relatando que, ante el incumplimiento por parte de CEyOSPP Ltda. de la orden de reconexión dictada por éste Organismo de Control, se vió obligada a iniciar una demanda judicial en sede contencioso administrativa-copia obrante a fojas 40/45- en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 3 de la Plata actuante en los autos caratulados "VUELTA DEL SALADO S.A. C/ COOPERATIVA DE PROV.ELEC.SERV.PUB.PIPINAS S/ PRETENSÓN CESACIÓN VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA (302), Causa N° 4750, en los términos del artículo 12 inciso 5º de la Ley N° 12.008 con el objeto de que cese la suspensión de la provisión del inmueble de su propiedad (Estancia La Verde) por tratarse de una vía de hecho, condenando a la Cooperativa demandada al inmediato restablecimiento del servicio eléctrico;

Que expresa también la usuaria reclamante que en el marco de la acción principal de cesación de vías de hecho administrativa y restablecimiento del servicio eléctrico suspendido incoada se hizo lugar a la medida cautelar de no innovar que solicitara en los términos del artículo 22 de la Ley N° 12.008 -capítulo IX del escrito obrante a fojas 40/45- con el objeto que se rehabilite el servicio de electricidad provisto a su parte, en las mis-

mas condiciones que se lo prestaba al momento de su suspensión el día 22 de agosto de 2006, mientras se discutía en la vía administrativa si era factible que la Cooperativa demandada agregue rubros en las facturas de la provisión de electricidad extraños al suministro e impuestos, y también, mientras se resuelve la cuestión de fondo;

Que, consecuentemente, habiendo sido sometida la contienda a la instancia judicial, y decretada con fecha 13/10/2006 la medida cautelar referida que ordenó a la Cooperativa demandada reconectar el servicio eléctrico de Vuelta del Salado S.A. en las mismas condiciones en que lo prestaba al momento de su suspensión", y cumplimentado el mandato cautelar por la Cooperativa de forma inmediata luego de su notificación, sumada a la falta de impulso procedimental, OCEBA procedió al archivo del Expediente N° 2429-2814/2006 a resultas de lo que pudiera resolverse en sede judicial;

Que los autos mentados concluyeron por sentencia dictada con fecha 9/04/2010 -copia obrante a foja única 51- mediante la que se resolvió que correspondía hacer lugar a la demanda promovida por Vuelta del Salado S.A., y en consecuencia, dispuso que la CEyOSPP continúe prestando el servicio eléctrico a la actora hasta que OCEBA resuelva la controversia planteada en las actuaciones administrativas N° 2429-2814/06;

Que para resolver de ese modo, el Juzgado interviniente tuvo por configurada la vía de hecho planteada por la parte actora al considerar en el Considerando VI del fallo examinado que "no cabe duda que en el caso existieron comunicaciones formales efectuadas por el organismo de control mediante las cuales se notificó a la Cooperativa de Pipinas la orden de abstenerse de suspender el servicio del suministro eléctrico de la actora -o en su caso- de restablecerlo en forma inmediata, hasta que la controversia generada quedase zanjada. De éste modo habiendo incumplido la Cooperativa demandada la orden debidamente impartida y notificada por el OCEBA, surge patente que su conducta resultó violatoria de dicha decisión, convirtiéndose en una vía de hecho que se contraponen con el principio de legalidad";

Que conforme alega la usuaria reclamante el decisorio reseñado fue confirmado con fecha 8/02/2011 por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, quedando firme y pasando en autoridad de cosa juzgada lo resuelto en esa contienda;

Que en función de lo resuelto, queda pendiente que OCEBA dirima la controversia planteada en las actuaciones administrativas N° 2429/2814/06,

Que, en tal sentido cabe destacar que, con fecha 25/08/2010, tal como luce de las constancias del expediente N° 2429-8521/2010 que se agregan a estos obrados como foja única 51, la Cooperativa de Electricidad y Otros Servicios Públicos de Pipinas Ltda. (CEyOSPP Ltda.) se presenta ante Organismo de Control solicitando, que en base a los antecedentes que relata, se expida acerca de tres cuestiones: (i) Legitimidad de la creación y cobro del fondo de previsión de déficit seccional dispuesto por Asamblea de la Cooperativa; (ii) Interpretación de la naturaleza jurídico-económico-contable de los aportes de usuarios para contribuir a dicho fondo, resolviendo que no se trata aporte de capital; y (iii) facultad de la Cooperativa, en base a las normas de derecho que se mencionan, para el cobro del aporte a usuarios asociados o no asociados y para el corte del servicio ante la falta de pago de tal aporte;

Que a tales fines corresponde destacar que la Gerencia de Mercados emitió su opinión sobre los puntos requeridos a consulta por la Cooperativa de marras mediante Nota N° 4894 que forma parte integrante de la documentación acumulada como foja única 51;

Que con fecha 16/11/2011, se presenta la usuaria VUELTA DEL SALADO S.A. en contestación a la citada presentación de CEyOSPP Ltda. de fecha 25/08/2010, manifestando -luego de controvertir lo postulado por la Cooperativa- en lo esencial que debe rechazarse la petición efectuada por aquella en tanto los fondos que se le pretende cobrar son aportes de capital, solo reservados a sus socios, lo que no incluye a la usuaria y eludir con ello el régimen de tarifas fijas y obligatorias dispuestas por la autoridad de aplicación, presentación registrada bajo el número 5115/11 que forma parte integrante de la documentación acumulada como foja única 51;

Que ingresando a la definición de los puntos de consulta, cabe señalar en cuanto al primero que la Cooperativa requirente- al igual que las restantes Distribuidoras de energía eléctrica- puede crear conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica siempre que se cumpla estrictamente con la totalidad de los requisitos previstos por el marco normativo que rige la cuestión, en particular lo dispuesto por el artículo 78 de Ley N° 11.769, 78 de su Decreto Reglamentario N° 2479/04, Decreto N° 2193/01, la Resolución IPAC N° 280/97 en armonía con las interpretaciones que sobre las mismas han realizado la Autoridad de Aplicación, éste Organismo de Control, la Asesoría General de Gobierno y los antecedentes administrativos existentes en la materia;

Que en lo que atañe al segundo punto de consulta, cabe estar a lo informado por la Gerencia de Mercados en la mentada Nota N° 4894, quien determinó que los aportes de usuarios para contribuir a los fondos en cuestión constituyen aporte de capital, atento que: "la recaudación del fondo de previsión para déficit sectorial, se utiliza no sólo para cubrir costos operativos sino también para reposición de activos, razón por la cual tendría, a nuestro criterio, todas las características de una cuota "capital", ya que coadyuva a que la entidad continúe prestando el servicio";

Que la cuestión principal que queda por resolver reside en el punto (iii) de la consulta efectuada por la Cooperativa y controvertida por la usuaria reclamante, esto es si la Cooperativa referida se encuentra facultada para el cobro de los conceptos en cuestión a usuarios no asociados y para el corte del servicio ante la falta de pago de tal aporte;

Que en cuanto al punto requerido en su consulta corresponde adelantar que la Cooperativa no se encuentra facultada a aplicar, exigir y/o cobrar a usuarios no asociados pertenecientes a su área de concesión los conceptos tarifarios creados para financiar el "Fondo para la Previsión de déficit Seccionales" en cuestión, incluidos en su facturación bajo la denominación "Fondo Compensación Déficit Seccional - Fijo" y "Fondo Compensación Déficit Seccional - Variable", ni a fortiori proceder al corte del servicio ante la falta de pago de tales conceptos;

Que la improcedencia de la exigibilidad e inclusión de los conceptos tarifarios referidos con relación a usuarios no asociados se encuentra fundada en claras previsiones

normativas vigentes, interpretaciones que sobre las mismas han realizado la Autoridad de Aplicación, éste Organismo de Control y la Asesoría General de Gobierno y antecedentes administrativos existentes en la materia;

Que en lo que concierne al marco normativo que regula a los conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, corresponde en lo que aquí interesa en primer término destacar que la Ley N° 11.769 en su artículo 78, párrafo tercero, determina como requisitos esenciales para su procedencia que "...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...";

Que el Decreto N° 2479/04 reglamentario de la Ley N° 11.769 en su artículo 78 establece: "En los casos de entidades cooperativas, se requerirá la aprobación por parte de OCEBA, sin perjuicio de la que corresponda al organismo fiscalizador con competencia en la materia, de conformidad a los términos de la Ley de Cooperativas 20.337."

Que asimismo la Resolución N° 280/97 dictada con fecha 10 de noviembre de 1997 por el Instituto Provincial de Acción Cooperativa (IPAC), dispone en su artículo 2° que "... Podrá incluir en las facturas otros conceptos ajenos a la prestación de servicios públicos de energía siempre y cuando el usuario hubiere prestado conformidad en forma expresa e individual, firmando una constancia a esos efectos, especificando el concepto que se autoriza a incluir y en que número de suministros...";

Que, por su parte, jerarquizando dicho criterio regulatorio el Decreto N° 2193/01, promulgado con fecha 5 de septiembre de 2001 (B.O. 13/09/2001) reglamenta el artículo 78 de la Ley N° 11.769 estableciendo en su Artículo 3° que podrán incluirse estos conceptos ajenos en las facturas "...siempre y cuando el usuario hubiere prestado conformidad en forma expresa e individual, firmando una constancia a esos efectos, especificando el concepto que se autoriza a incluir y en qué número de suministro;

Que, el citado artículo asimismo dispone: "...En ese caso, las facturas deberán contener un detalle del pago que deba realizarse en concepto de la prestación del servicio público de energía, los ítems que identifiquen los rubros ajenos a ese concepto y, por último el importe total a abonar que incluirá a todos los rubros facturados...";

Que ingresando a los antecedentes administrativos existentes en la materia, cabe poner de relieve que en el Expediente N° 2429-1206/05, sometió a consulta de la Asesoría General de Gobierno un caso análogo en el que se evaluaba la procedencia de una contribución por cuota de capital que pretendía aplicar la Cooperativa Eléctrica de Olavarría, con el objeto de solventar la urgente necesidad de realizar inversiones en las redes e instalaciones eléctricas del área de prestación de la citada entidad,

Que si bien a fojas 138/139 del citado Expediente el entonces Ministro de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos reconoció que respetadas las condiciones legales y reglamentarias, tanto del ámbito cooperativo como del marco regulatorio eléctrico, la Cooperativa estaba en principio facultada a decidir el aumento de la cuota capital bajo examen, dejó en claro que dicha medida no podía ser oponible a los usuarios no asociados, al señalar que: "cabe consignar que las características de la vinculación que une a los destinatarios de los servicios con la distribuidora se distinguen como usuarios socios y usuarios no socios, de manera que un usuario podría decidir no ser socio y en tal caso no deberá pagar por la Contribución decidida por la Asamblea de Accionistas como integración de capital";

Que en idéntico sentido dictaminó la Asesoría General de Gobierno, órgano consultivo que si bien no formuló objeciones sobre la razonabilidad de la cuota de capital en cuestión, toda vez que "...a fin de prestar el servicio público en cuestión, la contribución de capital para mejorar o mantener la prestación del servicio, hace al objeto social propio y específico, cuya limitación o prohibición en tal sentido frustraría el fin para la cual fue creada...", demarcó expresamente que el ámbito de su dictamen se circunscribía a la inclusión del aludido concepto "...en la factura de todos y cada uno de sus asociados, usuarios de servicios de distribución de energía eléctrica; sin estar obligados aquellos usuarios que no revistan el carácter de asociados";

Que, posteriormente, análogo temperamento se adoptó en un caso donde una usuaria asociada cuestionaba la procedencia de un concepto ajeno denominado "72 capitalización por resolución de asamblea 03/2005" que pretendía incluir en su facturación la Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza Eléctrica de Mar de Ajó, mediante Resolución N° 1512/05 el Ministerio de Producción consideró que: "...sentado lo expuesto, en éste caso particular, en que se trata de un aumento de capital social decidido en asamblea, la Resolución I.P.A.C. N° 280/97 debe aplicarse (requiriendo la previa conformidad del asociado) pero solamente a los usuarios asociados de la cooperativa";

Que el mismo criterio es el que debe prevalecer en el presente caso, dado que la usuaria "Vuelta del Salado S.A." reviste la calidad de usuario no asociado de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos de Pipinas Ltda., y como tal se vinculan en una relación de consumo que no se rige por la Ley de Cooperativas ni por los Estatutos de la Entidad ni los reglamentos o decisiones que se adopten en sus órganos colegiados, las que no le resultan oponibles al usuario no asociado por no tener derecho a emitir voto en su proceso de formación, ni a controlar o impugnar las mismas una vez adoptadas;

Que por otra parte, el criterio propiciado encuentra basamento en las propias constancias acompañadas por la Cooperativa, las que en su totalidad hacen referencia a los usuarios asociados como destinatarios de los conceptos tarifarios creados de marras para financiar el "Fondo para la Previsión de déficit Seccionales", sin haber decidido por el acto cooperativo que los mismos eran aplicables a los usuarios no asociados;

Que, en efecto, conforme surge de la copia del acta de asamblea anual N° 44, que forma parte integrante de la documentación acumulada como foja única 51; en cuyo punto octavo se creó el "Fondo de Previsión de Déficit Seccional" se estipula luego de exponer las razones que motivaron la creación del aludido Fondo que ello "producía un déficit atribuible al resultado seccional de la electrificación que necesariamente debía ser

soportado por los asociados usuarios de dicha sección dado que en el esquema legal y reglamentario de la organización cooperativa cada sección debe soportar su propio déficit, una vez repartidos, según las proporciones por la ley, los excedentes generados por las otras secciones" (énfasis agregado);

Que luego, en el Acta citada la forma en que se diseñaron los conceptos bajo examen solo fue informada a los usuarios asociados, quienes prestaron, luego de debatirlos, conformidad unánime, cuando señala que "se puso en conocimiento de los asociados, que la Cooperativa en relación a este último tema, había contratado a una Consultora especializada para que gestionara la recomposición y aumento de la compensación provincial (...). Luego de un breve debate, los asistentes aprobaron por unanimidad la creación del Fondo" (énfasis nuevamente agregado);

Que asimismo, en consonancia con la línea argumental expuesta, las copias de las circulares comunicadas por el Consejo de Administración referido de manera adjunta a la facturación correspondiente a los períodos 1, 2 y 5 de 2005, que forman parte integrante de la documentación acumulada como foja única 51; están dirigidas como surge de su encabezamiento a los usuarios asociados, correspondiendo destacar lo expresado en forma reiterada y uniforme por la segunda circular citada que expresa que: "hacemos saber a usted que el Consejo de Administración ha creado el "Fondo para la Previsión de Déficit Seccionales" (FPDS) que se formará con la aportación mensual de cada asociado cooperativo que revista el carácter de usuario del servicio que se trate (...) El monto del aporte acumulado en cada mes de la totalidad de los asociados involucrados en el servicio que se trate..." (...) La suma mensual resultante, que es variable en función de la intensidad del uso del servicio, será repartida entre los usuarios asociados mediante una cuota también variable..." (énfasis nuevamente agregado);

Que por otra parte, la respuesta brindada por éste Organismo de Control mediante Nota N° 429/06, cuya copia forma parte integrante de la documentación acumulada como foja única 51; de conformidad a lo expuesto no resulta aplicable al presente caso, atento que se trató de la respuesta brindada a una usuaria asociada a la Cooperativa, a quien se le informó que por su carácter el concepto le era oponible siempre que su inclusión sea aprobada por asamblea de socios de la Cooperativa y su destino esté vinculado con la prestación del eléctrico;

Que a su vez, el Dictamen de la Facultad de Ciencias Económicas -copia agregada junto a las constancias acumuladas como foja única 51- si bien no aborda de manera directa el punto tratado, en dos oportunidades conecta el Fondo mentado con los usuarios asociados;

Que por ello, habiendo el Consejo de Administración de la Cooperativa resuelto que el Fondo para la Previsión de Déficit Seccionales sería financiado exclusivamente por usuarios asociados, no puede ir contra sus propios actos y pretender aplicar dichos conceptos a sujetos que según sus propias decisiones no estaban alcanzados;

Que aún cuando la razón expuesta es suficiente para rechazar la procedencia del concepto ajeno que se quiere aplicar al usuario no asociado reclamante, cabe agregar que las normas citadas precedentemente requieren que el usuario hubiere prestado conformidad en forma expresa e individual, con los conceptos que se le pretenden aplicar, firmando una constancia a esos efectos, extremo de imposible cumplimiento para un usuario no asociado pues como se expuso carece del derecho de manifestar su aceptación u objeción respecto de los mismos en las Asambleas que se celebren en la entidad cooperativa;

Que independientemente de ello, en éstos obrados ha quedado holgadamente manifestada la disconformidad del usuario no asociado reclamante respecto de los conceptos tarifarios en cuestión, la que fuera expresada en sede administrativa ante éste Organismo de Control, en los presentes obrados, mediante la referida contestación registrada bajo el número de trámite 5115/11, en particular lo expresado y opuesto en el punto III.2) de dicha presentación, y en la presentación de fojas 1/26; así como en sede judicial -conforme surge de la citada sentencia dictada con fecha 9/04/2010 por el Juzgado Contencioso Administrativo N° 3, en particular Resultandos 2, 3, 5, y 8;

Que a mayor abundamiento, la Cooperativa tampoco ha acreditado en éstos obrados haber requerido la aprobación de los fondos en cuestión por parte de OCEBA, ni la intervención que le corresponde al organismo fiscalizador con competencia en la materia, de conformidad a los términos de la Ley de Cooperativas 20.337;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LTDA. no se encuentra facultada a aplicar, exigir y/o cobrar a la firma VUELTA DEL SALADO S.A., cuenta N° 7-11-0726-G, por su condición de usuario no asociado los conceptos tarifarios creados para financiar el "Fondo para la Previsión de déficit Seccionales", incluidos en su facturación bajo la denominación "Fondo Compensación Déficit Seccional - Fijo" y "Fondo Compensación Déficit Seccional - Variable"; ni consecuentemente a proceder al corte del servicio ante la falta de pago de tales conceptos, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LTDA. y a la usuaria VUELTA DEL SALADO S.A. Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 872

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 40/12

La Plata, 25 de enero de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3327/2001, Alcance N° 17/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA toda la información correspondiente al décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/14 y 17/170);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs 171/178, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó que de dicho dictamen técnico "...surgen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los límites admisibles de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 501,73; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 91.719,51, Total Penalización Apartamientos: \$ 92.221,24 (f. 179);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Provincial, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 24/100 (\$ 92.221,24) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo séptimo período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2010 y el 31 de mayo de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 707

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 875